



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veinte tres 2023

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GILBERTO ANTONIO YARCE CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal I), y Acuerdo No. CSJNSA23- 283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

Este Despacho evidencia que se ha surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de reparación directa, por ende, procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia el día jueves dos (02) de noviembre del año 2023, a partir de las 10:00 A.M., a través de la plataforma Lifesize. Con antelación a la fecha señalada se enviará por Secretaría a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia virtual programada.

Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, Maura Carolina García Amaya, como apoderada de la parte demandada, en los términos del memorial allegado, visto en el pdf No. "08PoderEjercito.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e4c8582ecde7a47124909f0450df8502e444e37f8a26977f3311afc4058070**

Documento generado en 05/10/2023 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004-2019-00441-00
Demandante:	TORCOROMA PÉREZ JAIMES Y OTROS diosemiro@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL denor.notificacion@policia.gov.co atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023¹, ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional² :

Al respecto, el apoderado de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, en el escrito de contestación propone la excepción denominada "*Caducidad*", argumentando que "*de los hechos narrados por el apoderado de la parte actora, es evidente que los aquí demandantes conocieron el hecho del fallecimiento del señor DIOMAR PEREZA PÉREZ, el día 04 de agosto de 2017, luego el término con el que contaba la parte actora para ejercer el medio de control de reparación directa vencía el 05 de agosto de 2019*"³

Añade que "*de las pruebas obrantes en el expediente tales como la constancia de expedida por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, se evidencia que la solicitud prejudicial fue radicada el 19*

¹ A folios 1-2 del PDF No. "26AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

² A folios 1-29 del PDF No. "10ContestaciónDemandaEjercol" del expediente digital

³ A folio 4 *Ibidem*

de junio de 2019 encontrándose el término suspendido hasta el día 16 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue expedida la constancia declarando fallida la etapa prejudicial” y que al ser presentada la demanda el “31 de octubre de 2019 y repartida mediante el acta N2576 de fecha 31 de octubre de 2019, luego fue presentada extemporáneamente, cuando ya había fenecido el término con el que contaba para ello. Razón por la cual solicito muy respetuosamente señor Juez que SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD del presente medio de control”⁴

2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante⁵

Corriéndose traslado de la excepción planteada por parte de la entidad demandada a la parte demandante el 07 de abril de 2021, el extremo procesal activo del presente asunto no se manifestó al respecto.

2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Sobre la excepción mixta propuesta por quien funge como extremo procesal pasivo en el presente asunto Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, advierte el Despacho que la inconformidad planteada en la contestación de demanda, podría ventilarse bajo la excepción denominada “Caducidad”, por lo que la misma será resuelta a continuación:

✓ **Caducidad**

Al respecto, el Despacho advierte que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción.

En el presente caso, se tiene de acuerdo con el informe de necropsia No. 2017010154498000085⁶, lo siguiente:

“Siendo las 16:00 horas del 04/08/2017 nos informan a través de un funcionario de la Funeraria Cristo Rey que hay un cuerpo sin vida en la vía a Vereda la Laguna de sexo masculino, identificado como Diomar Pérez Pérez con cédula de ciudadanía No 1.091.658.589 de Ocaña, NOS, siendo traído al municipio de Convención y trasladado al Cementerio Municipal, por lo cual se realiza la diligencia de inspección Técnica a Cadáver, donde se observa el cadáver con heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza y se traslada cuerpo hacia Ocaña para la realización de necropsia.”
Por tratarse de una muerte violenta-Homicidio, se solicita el levantamiento judicial del cadáver, durante esta diligencia el cuerpo fue identificado plenamente por sus familiares, se solicita practicar Necropsia Médico Legal, necrodactilia y los exámenes de rigor.”

⁴ Eiusdem

⁵ A folio 1 del PDF No. “18TrasladoExcepciones” del expediente digital

⁶ A folio 21 del PDF No. “03DemandayAnexos” del expediente digital

Por lo anterior, sé acredita que los demandantes conocieron el hecho del fallecimiento del señor Diomar Pérez Pérez el día 04 de agosto de 2017, luego el término de 2 años para la presentación de la demanda de Reparación Directa con el que contaba los demandantes vencía el 04 de agosto de 2019.

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la solicitud de conciliación fue radicada el 19 de junio de 2019⁷ encontrándose el término suspendido faltando cuarenta y seis (46) días para configurar el fenómeno de la caducidad. Luego, en la audiencia celebrada el día 16 de septiembre de 2019 se declara fallida la etapa conciliatoria⁸, reanudándose el término de la caducidad del presente medio del control hasta el día 01 de noviembre de 2019.

Ante lo expuesto, revisado el acta de reparto, observa esta unidad judicial que la demanda fue presentada el día 31 de octubre de 2019⁹, faltando un (01) día para configurar la caducidad de la acción, por lo que se considera que la demanda fue presentada dentro del término oportuno.

En consecuencia, se **declarará no probada** la excepción de "Caducidad" formulada por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por otra parte, revisado el expediente digital, el Despacho observa el memorial poder conferido por parte del representante legal de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL al abogado Edwin Iván Colmenares García¹⁰, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso

Por último, se observa que en el expediente digital, reposa memorial de sustitución poder conferido por parte del apoderado principal de los demandantes a la abogada Ayme Liceth Angarita peñaranda¹¹, por lo que el Despacho procederá a reconocer la sustitución de personería jurídica para actuar en el presente proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "Caducidad" formulada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE

⁷ A folio 38 -39 del PDF No. "03DemandayAnexos" del expediente digital

⁸ *Ibidem*

⁹ A folio 1 del PDF No. "02ActaReparto" del expediente digital

¹⁰ A folio 2 del PDF No. "23PoderEjercito" del expediente digital

¹¹ A folio 1-5 del PDF No. "25SustituciónPoder" del expediente digital

DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDWIN IVÁN COLMENARES GARCÍA, en calidad de apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.

CUARTO: EN FIRME el presente Auto, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.C.

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28df779b977f604c8ce7b2d4d89218abe507048595c5b59dfda3ea92128b24b**

Documento generado en 05/10/2023 01:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-010-2019-00382-00
Demandante:	YURANE MARÍA PEINADO MORA Y OTROS alejocorman@gmail.com
Demandado:	NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL — MINISTERIO DEL INTERIOR — UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN notificacionesjudiciales@uno.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023¹, ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. Nación — Ministerio del Interior.²

El apoderado del Ministerio del Interior, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propone la excepción de "*Falta de Legitimación por Pasiva*", indicando que al entidad no está llamada a responder a la demandante, al considerar que el Ministerio Interior "*no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que la función de protección de la vida de las personas amenazadas, por disposición constitucional y legal le corresponde a la Unidad Nacional de Protección*"³

Añade que "*el Ministerio del Interior, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tiene la Unidad Nacional de Protección, de conformidad con lo establecido en el*

¹ A folios 1-2 del PDF No. "23AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

² A folio 1-14 del PDF No. "15ContestaciónMinisteriointerior" del expediente digital

³ A folio 4 *Ibidem*

artículo 159 del C.P.A.C.A, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a los demandantes”⁴

2.1.2. Unidad Nacional de Protección -UNP-⁵:

Por su parte, la Unidad Nacional de Protección -UNP-, en el escrito de contestación de demanda, propuso la excepción de *"Falta de Legitimación por Pasiva"*, indicando que el ente no está llamado a responder a la demandante, pues considera que *"a la Unidad Nacional de Protección – UNP no le asiste responsabilidad alguna en el atentado con arma de fuego, del cual fue víctima el señor Alirio Antonio Arenas Gómez, donde el precitado, no hizo uso de las medidas recomendadas por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM y realizó mal uso de medidas, principalmente en lo que refiere al prescindir temporalmente y de manera voluntaria de la referida medida de protección.”⁶*

Indica que el atentado del que fue víctima el señor Alirio Antonio Arenas Gómez, *"fue consecuencia a una falla del servicio por parte de mi Prohijada, total que reiteramos, que el mismo se debió a un hecho de un tercero, del cual la Unidad Nacional de Protección – UNP, y especialmente a no acatar las medidas de autoprotección y a no utilizar las medidas recomendadas por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM.”⁷*

Enfatiza que *"los demandantes quieren hacer ver el atentado, como una falla en el servicio por parte de mi prohijada, lo cual no tiene asidero para el caso en cuestión, toda vez que para que se configure una falla en el servicio es necesario que se presenten algunos de los siguientes presupuestos, tal y como lo describe el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la Sentencia del 30 de noviembre de 2006" , concluyendo que "no hubo retardo por parte de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en la implementación de las medidas recomendadas por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM a favor del señor Alirio Antonio Arenas Gómez, la prestación de las medidas se realizó de acuerdo al Decreto 1066 de 2015 – en su momento Decreto 4912 de 2011 – y de manera eficiente y no se presentó ninguna omisión en el servicio para con el precitado.”⁸*

2.1.3. Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional⁹

El apoderado de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propone la excepción de *"Falta de Legitimación por Pasiva"*, indicando que el ente no está llamado a responder a la demandante, al considerar que *"de conformidad con los hechos narrados en la demanda no se establece con precisión, que la Policía Nacional es administrativamente responsable, ya que no se ha determinado la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que determine que la institución policial tenga responsabilidad alguna en los hechos motivo de estudio, siendo importante demostrar por parte del accionante; en que circunstancias se presentaron los acontecimientos que*

⁴ Eiusdem

⁵ A folios 1-23 del PDF No. "09ContestaciónDemandaUNP" del expediente digital

⁶ A folio 13 *Ibidem*

⁷ Eiusdem

⁸ A folio 13 del PDF No. "09ContestaciónDemandaUNP" del expediente digital

⁹ A folios 1-35 del PDF No. "10ContestaciónDemandaPoliciaNacional201900382" del expediente digital

hace referencia en el libelo, y que personal debidamente demostrado causo las lesiones señaladas en la demanda”¹⁰

2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante

2.2.1. Parte Demandante¹¹:

Manifiesta la parte demandante sobre la *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, que carece de fundamentos y resulta impróspera, toda vez que *"nos encontramos frente la figura de una falla del servicio por la omisión y negligencia de las autoridades competentes, quienes conociendo de la existencia de amenazas en contra de cabildante, no obraron conforme a derecho y no cumplir con su obligación constitucional y legal.*

Por consiguiente, el argumento planteado por la demandada para sustentar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no tiene soporte factico ni jurídico, puesto que lo que se pretende mediante el presente medio de control, es que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas con ocasión de la omisión en sus funciones y actividades, que conllevaron a que se causara el homicidio del Sr. Arenas García."¹²

2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a las excepciones propuestas por quienes fungen como extremo procesal pasivo en el presente asunto la Nación — Ministerio De Defensa — Policía Nacional, Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección - UNP-; advierte el Despacho que las inconformidades planteadas en las contestaciones de demanda, estas podrían ventilarse bajo la excepción denominada, *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, por lo que las misma será resuelta a continuación:

✓ "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"

La legitimación en la causa por pasiva es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesto como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la

¹⁰ A folio 18 *Ibidem*

¹¹ A folio 1-14 del PDF No. "18ContestaciónExcepciones" del expediente digital

¹² A folios 7-8 *Ibidem*

legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado¹³ discurre así:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (...)"

Según lo planteado por los demandados, estos consideran que deben ser excluidos del presente asunto, pues señalan que no tuvieron injerencia en los hechos que desencadenaron en la muerte del señor Alirio Antonio Arenas García, por lo que no están llamados a ser declarados administrativamente responsables de dicho deceso, ya que no se puede determinar la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo, teniendo en cuenta que no existe prueba que determine que las instituciones demandadas tengan responsabilidad alguna en los hechos motivo de estudio.

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia¹⁴.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de los vicios por los cuales se acusa a los demandados, por la omisión en sus funciones y actividades, que conllevaron a que se causara el homicidio del señor Alirio Antonio Arenas García (q.e.p.d.); el Despacho observa que la Nación — Ministerio De Defensa — Policía Nacional, Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección -UNP-, están legitimados de hecho para comparecer a la *litis* como demandados, pues como se advierte a primera vista, no son ajenos a las circunstancias en que se fundan los cargos de vulneración y, por tanto, deben seguir vinculados al proceso.

Sin embargo, se aclara que, con ello no quiere decir que las entidades demandadas sean materialmente responsables de lo aquí pretendido, sino que pueden ser llamadas a responder por los hechos planteados en la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

¹⁴ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que tengan o no, algún tipo de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" respecto a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP-**.

Por último, la abogada Karen Lorena González Díaz mediante memorial radicado el 13 de junio de los corrientes¹⁵, manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la entidad demandante Nación – Ministerio del Interior. Al respecto, se evidencia que en el correo con la manifestación de la renuncia enviada al Despacho, fue también notificada la parte demandante¹⁶, cumpliéndose así con lo descrito en el Artículo 76 del Código General del Proceso, siendo procedente aceptar la renuncia de poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" formulada por los demandados **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se resolverán en la correspondiente motivación de la sentencia.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la abogada KAREN LORENA GONZÁLEZ DIAZ, conferido dentro del proceso de referencia por el Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, para la representación judicial.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado VICTOR EDUARDO SIERRA URREA, en calidad de apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente¹⁷.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado MARLON ROBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en calidad de apoderado de la entidad demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente¹⁸.

¹⁵ A folios 1-6 del PDF No. "22RenunciaPoder" del expediente digital

¹⁶ A folio 1 *Ibidem*

¹⁷ A folio 22 del PDF No. "14ContestaciónDemandaPolicíaNacional201900382" del expediente digital

¹⁸ A folio 3 del PDF No. "09ContestaciónDemandaUNP" del expediente digital

QUINTO: EN FIRME el presente Auto, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodríguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d005da33ac49fff35dfe20c3ce088a4b63d919d41762dc30679bb14f391c055**

Documento generado en 05/10/2023 12:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-006-2019-00350-00
Demandante:	LUÍS ANTONIO BALLESTEROS MARTÍNEZ laarenizm@gmail.com
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ap01alegalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023¹, ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. Nación-Rama Judicial²:

La apoderada de la Rama Judicial, en el escrito de contestación propone la excepción denominada "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*", señalando que en "*el expediente se constata que no obra dentro de la actuación prueba alguna que permita determinar la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial por los supuestos daños causados al señor Luis Antonio Ballesteros Martínez y demás familiares con ocasión a la investigación penal que se adelantó en su contra por el delito de Actos sexuales con menor de 14 años agravado por el #5 del artículo 211 del código penal, toda vez, que el proceso al que resultó vinculado el ahora demandante se llevó a cabo por una actuación que realizaron los miembros de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*"³

Indica que se debe tener en cuenta que las decisiones proferidas en la actuación penal estuvieron ajustadas a derecho y no existe relación causal entre el hecho generador y el actuar de los Jueces de la Republica donde se

¹ A folios 1-2 del PDF No. "21AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

² A folios 1-15 del PDF No. "15CostestaciónRamaJudicial" del expediente digital

³ A folio 9 *Ibidem*

pueda establecer una responsabilidad, de esa manera "el juez de control de garantías concedió la medida de aseguramiento por la solicitud y sustentación del ente fiscal con los elementos materiales probatorios aportados, por tanto los Jueces de la Republica obraron estrictamente en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales sin violación alguna de las garantías fundamentales de las partes, existiendo el límite que impide a los Jueces Penales responsabilizarse de lo sucedido en la investigación y por ende el proceso penal puesto que según lo establecido por el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal, establece la PROHIBICIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO, en cuanto a que en ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio, fundamento que permite establecer el sometimiento por parte de estos a lo solicitado y demostrado por el ente acusador (Fiscalía), evidenciándose entonces, la responsabilidad en las acciones u omisiones que se presenten en el desarrollo de sus funciones a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a su vez permitiendo que no exista calidad de legitimación por pasiva de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL."⁴

2.1.2. Parte Demandante⁵

Sobre la excepción propuesta, el apoderado de la parte demandante manifiesta que "el apoderado de la Rama Judicial insiste en que la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal es la que está llamada a responder, sin embargo, en apartes ya mencionados, se coloca a consideración de la juez, que la entidad Rama Judicial está legitimada por pasiva para responder por el daño antijurídico padecido por mi representado y que rompe el principio de igualdad frente a la cargas públicas, que en este caso fue desproporcionada dicha carga y que no estaba en el deber de soportarlas."⁶

2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a la excepción propuesta por quien funge como extremo procesal pasivo en el presente asunto la Nación — Rama Judicial; advierte el Despacho que la inconformidad planteada en la contestación de demanda, esta podría ventilarse bajo la excepción denominada, "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", por lo que la misma será resuelta a continuación:

✓ "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"

La legitimación en la causa por pasiva es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesta como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

⁴ Eiusdem

⁵ A folio 1-11 del PDF No. "19ContestaciónExcepciones" del expediente digital

⁶ A folio 9 Ibidem

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado⁷ señaló lo siguiente:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (...)".

Según lo planteado por la Nación - Rama Judicial, considera que la entidad debe ser excluida del presente asunto, pues señala que no tuvo injerencia en los hechos que desencadenaron en la privación injusta del demandante; puesto que no obra dentro de la actuación prueba alguna que permita determinar la responsabilidad de la Nación - Rama Judicial por los supuestos daños causados al señor Luis Antonio Ballesteros Martínez y demás familiares con ocasión a la investigación penal que se adelantó en su contra por el delito de Actos sexuales con menor de 14 años agravado, toda vez que el proceso al que resultó vinculado el ahora demandante se llevó a cabo por una actuación que realizaron los miembros de la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia⁸.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de los vicios por los cuales se acusa al demandado, por la ejecución en sus funciones y actividades, que conllevaron a que se causara la Privación de la libertad del señor Luís Antonio Ballesteros Martínez, la cual inicio el día 25 de febrero de 2014 con orden de captura N.004 emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, tal como lo indica el acta de audiencia de Legalización de Captura del día 26 de febrero de 2014 celebrada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ocaña⁹; el Despacho observa que la Nación - Rama Judicial, está legitimado de hecho para comparecer a la litis como demandado, pues como se advierte a primera vista, no es ajeno a las

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

⁸ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

⁹ A folios 157-159 del PDF No. "01DemandayAnexos" del expediente digital

circunstancias en que se fundan los cargos de vulneración y, por tanto, debe seguir vinculado al proceso.

Sin embargo, se aclara que, con ello no quiere decir que la entidad demandada sea materialmente responsable de lo aquí pretendido, sino que pueden ser llamadas a responder por los hechos planteados en la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que tengan o no, algún tipo de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" respecto a las demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" formulada por el demandado **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se resolverá en la correspondiente motivación de la sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ÁNGELA MARCELA ARIAS BERNAL, en calidad de apoderada de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente¹⁰.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA, en calidad de apoderada de la entidad demandada NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente¹¹.

¹⁰ A folio 46 del PDF No. "15ContestaciónRamaJudicial" del expediente digital

¹¹ A folio 1-3 del PDF No. "18PoderFiscalia" del expediente digital

CUARTO: EN FIRME el presente Auto, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416755899d2e3a4cf2a801d2e995b5375a6e6fd8ac3a568dbf2f0b32c99042eb**

Documento generado en 05/10/2023 01:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veinte tres 2023

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00500-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA LUCIA GOMEZ DELGADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal I), y Acuerdo No. CSJNSA23- 283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha 29 de octubre de 2020 a través del cual se admitió la demanda del proceso referido, se determinó en su numeral tercero *“Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”*.¹

Revisado el expediente digital, se evidencia que el Municipio de Ocaña – Secretaría de Tránsito no allegó copia íntegra del expediente administrativo, razón por la cual se requiere el cumplimiento de aquella orden, so pena de incurrir en desacato.

Por Economía procesal y en razón a que fue surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad y Tránsito por una única vez, so pena de incurrir en desacato, a efectos de que alleguen el expediente administrativo completo del acto administrativo demandado y los hechos materia de estudio en el presente

¹ Pdf No. “12AutoAdmiteDemanda.pdf” del expediente digital.

proceso. Para lo cual se le concede un plazo improrrogable de tres (03) días, lo anterior, conforme al mandato previsto en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia el día miércoles ocho (08) de noviembre del año 2023, a partir de las 10:00 A.M., a través de la plataforma Lifesize. Con antelación a la fecha señalada se enviará por Secretaría a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia virtual programada.

Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez

NJAM

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38848246518ab90bad79423d04c062c3bba193cd94aa9c53f359206962e1b2df**

Documento generado en 05/10/2023 03:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veinte tres 2023

Correo Electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2018-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANTIAGO BALAGUERA BAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal I), y Acuerdo No. CSJNSA23- 283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

Este Despacho evidencia que se ha surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de reparación directa, por ende, procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia el día miércoles ocho (08) de noviembre del año 2023, a partir de las 02:00 P.M., a través de la plataforma Lifesize. Con antelación a la fecha señalada se enviará por Secretaría a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia virtual programada.

Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc63496436148ab50e06fd633013f44310f5cc8d01375460d287f914df2d22c**

Documento generado en 05/10/2023 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004-2015-00385-00
Demandante:	WILSON CANTILLO VILLA alejandroosorio2020@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL–FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023¹, ordenó la remisión a este Despacho.

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a correr traslado a las partes de la prueba documental solicitada de Oficio, dirigida al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, con el fin de que se sirviera a allegar el expediente identificado con el radicado número 544986106113201280278 seguido contra el señor Wilson Cantillo Villa, teniendo en cuenta los siguientes:

II. Antecedentes

En la celebración de audiencia inicial llevada a cabo el 24 de noviembre de 2021², se decretó la prueba documental solicitada de Oficio, dirigida al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, con el fin de que se sirviera a allegar el expediente identificado con el radicado número 544986106113201280278 seguido contra el señor Wilson Cantillo Villa identificado con la cédula de ciudadanía número 15.451.883, por el delito de concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, en los siguientes términos:

"8.3. Decretadas de oficio

Se dispone, OFICIAR a la JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al presente proceso en calidad de préstamo el expediente identificado con el radicado número 544986106113201280278 seguido contra el señor Wilson Cantillo Villa identificado con la cédula de ciudadanía número 15.451.883, por el delito de concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones.

La anterior prueba se decreta de oficio ya que, si bien el apoderado de la parte actora allegó con el escrito de demanda, documentos relacionados

¹ A folios 1-2 del PDF No. "27AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

² A folios 1-9 del PDF No. "10ActaAudienciaIncial" del expediente digital

con las actuaciones del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, no se tiene certeza si se encuentran en su totalidad los documentos que la componen el expediente requerido (...)".

Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el día 10 de febrero de 2022³, se ofició nuevamente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, con el fin de que se sirviera a allegar el expediente identificado con el radicado número 544986106113201280278 seguido contra el señor Wilson Cantillo Villa. Para el efecto, la Secretaría del Despacho que conoció el presente asunto emitió el oficio No. 42-2015-00385-00, del 10 de febrero de 2022⁴.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña allega el día 07 de marzo de 2022 el expediente identificado con el radicado número 544986106113201280278 seguido contra el señor Wilson Cantillo Villa identificado con la cédula de ciudadanía número 15.451.883, por el delito de concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones.⁵

Así las cosas, y realizada la verificación del expediente digital, se tiene que, a cuaderno "03ProcesoPenal20150038500", obra el expediente identificado con el radicado número 544986106113201280278 seguido contra el señor Wilson Cantillo Villa identificado con la cédula de ciudadanía número 15.451.883, por el delito de concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones. Así, se hace necesario correr traslado a las partes para que realicen sus respectivas manifestaciones, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

Por último, una vez vencido el termino de traslado descrito anteriormente, por secretaria se procederá a correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días, presenten alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaria, **CORRER** traslado a las partes del expediente identificado con el radicado número 544986106113201280278 seguido contra el señor Wilson Cantillo Villa identificado con la cédula de ciudadanía número 15.451.883, por el delito de concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, remitido por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, por el término de tres (03) días, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

SEGUNDO: EN FIRME el presente Auto, una vez vencido el término dado en el numeral Primero de la presente providencia, por secretaria **CORRER** traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de

³ A folios 1-4 del PDF No. "19ActaAudienciaPruebas" del expediente digital

⁴ A folio 3 del PDF No. "23RemisiónOficio42" del expediente digital

⁵ A folios 1-8 del PDF No. "25JuzgadoPenalRemiteProceso" del expediente digital

conclusión dentro de los (10) días siguientes, conforme al Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f8f98e0c5726ab9fc80fa99a4053bac0b1e2deeced389e28f1e715d13128ff**

Documento generado en 05/10/2023 11:56:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-002-2015-00371-00
Demandante:	GUILLERMO ANTONIO ORTIZ Y OTROS josmares@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023¹, ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a correr traslado de las pruebas allegadas al Despacho, las cuales fueron requeridas en audiencia de pruebas del 30 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes:

2. Antecedentes

En la celebración de audiencia inicial llevada a cabo el 28 de marzo de 2019², se decretaron las siguientes pruebas documentales solicitadas a petición de las partes:

- A petición de la parte demandante:

"2.6.1.1. Solicita la parte demandante, que se oficie a la Oficina de Planeación del Municipio de Convención para que allegue soportes de la ubicación del Barrio Cataluña.

2.6.1.2. Solicita la parte demandante, que se oficie a la Personería Municipal de Convención para que allegue el original del Derecho de Petición presentado por el señor DIOMEDES ANTONIO LOPEZ GARCÍA, relativo a las detonaciones realizadas en el año 2013.

2.6.1.3. Solicita la parte demandante, que se oficie a la Oficina de Planeación Municipal para que en el mismo sentido allegue los Derechos de Petición radicados en esta oficina, concerniente al caso que nos ocupa, relativos a las detonaciones realizadas en el año 2013. (...)"³

- A petición de la parte demandada:

"Solicita la entidad demandada, que se oficie a la Fiscalía General de la Nación, con sede en el municipio de Convención, para que certifique si por las lesiones en las personas de Guillermo Antonio Cruz Ortiz y otros, cursa investigación penal, estado actual y en caso afirmativo se remita copia auténtica, completa y legible de la investigaciones sobre las detonaciones ocurridas en el año 2013. Asimismo, solicita se indique si cursa investigación penal por delitos contra el patrimonio del señor Guillermo Antonio Cruz Ortiz, o de algún otro familiar por este mismo delito. El Despacho considera pertinente, conducente y necesaria la prueba

¹ A folios 1-2 del PDF No. "15AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

² A folios 391-397 del PDF No "01.1ExpedienteDigitalizado" del expediente digital

³ A folios 395-396 *Ibidem*

*documental solicitada. En consecuencia, ofíciase en tal sentido. La apoderada de la parte demandada deberá en los términos del artículo 167 del CGP garantizar la radicación y recaudo de la prueba. Esta decisión queda notificada en estrados (...)*⁴

Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el día 30 de noviembre de 2021⁵, se ofició a:

- La Inspección de Policía Municipal y Personería Municipal de Convención, para que en el término de diez (10) días, una vez recibida la respectiva comunicación, remita con destino al presente proceso, los derechos de petición radicados en esas oficinas, relativos a las detonaciones realizadas en el año 2013.

Para el efecto, se emitió el oficio No. 002-2015-00371-00, del 13 de febrero de 2022⁶

- La Personería Municipal de Convención, para que en el término de diez (10) días, una vez recibida la respectiva comunicación, remita con destino al presente proceso, el original del derecho de petición presentado por el señor Diomedes Antonio López García, relativo a las detonaciones realizadas en el año 2013

En su momento, se emitió el oficio No. 42-2015-00385-00, del 13 de enero de 2022⁷

- La Fiscalía General de la Nación con sede en el municipio de Convención, para que en el término de diez (10) días, una vez recibida la respectiva comunicación, remita con destino al presente proceso, (i) certifique si por las lesiones en las personas de Guillermo Antonio Cruz Ortiz y otros, cursa investigación penal, estado actual y en caso afirmativo se remita copia auténtica, completa y legible de las investigaciones sobre las detonaciones ocurridas en el año 2013. (ii) Asimismo, indicara si cursa investigación penal por delitos contra el patrimonio del señor Guillermo Antonio Cruz Ortiz, o de algún otro familiar por este mismo delito.

Para el efecto, se emitió el oficio No. 004-2015-00371-00, del 13 de enero de 2022⁸

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

- La Fiscalía General de la Nación en respuesta al oficio No. 004-2015-00371-00, del 13 de enero de 2022, allega al Despacho el Oficio No. 20470-03-0120⁹, dando respuesta a lo requerido en la Audiencia de Pruebas del 30 de noviembre de 2021.
- La Secretaría de Gobierno del Municipio de Convención allega mediante correo del 16 de febrero de 2022¹⁰ los derechos de petición requeridos a la personería de convención en la Audiencia de Pruebas del 30 de noviembre de 2021.

⁴ A folio 396 *Ídem*

⁵ A folios 1-5 del PDF No. "07ActaAudienciaPruebas" del expediente digital

⁶ A folio 1 y 3 del PDF No. "11ComunicaciónOficios" del expediente digital

⁷ A folio 1 del PDF No. "11ComunicaciónOficios" del expediente digital

⁸ A folio 8 del PDF No. "11ComunicaciónOficios" del expediente digital

⁹ A folio 1-2 del PDF No. "12RespuestaOficio004" del expediente digital

¹⁰ A folios 1-8 del PDF No. "13RespuestaOficio003" del expediente digital.

- Personería Municipal de Convención allega mediante correo del 17 de febrero de 2022¹¹, los derechos de petición radicados en esas oficinas, relativos a las detonaciones realizadas en el año 2013, requeridos a la personería de convención en la Audiencia de Pruebas del 30 de noviembre de 2021.

Ahora bien, mediante Oficio No. J2AO-030¹² del 18 de septiembre de los corrientes, se requirió nuevamente a la Personería Municipal de Convención para que allegue al expediente, el original del derecho de petición presentado por el señor Diomedes Antonio López García, relativo a las detonaciones realizadas en el año 2013; dando respuesta la Personería Municipal de Convención al mismo mediante correo del 4 de octubre de 2023¹³, donde allega el Derecho de petición y sus anexos presentado por el señor Diomedes Antonio López García el día 28 de octubre del año 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizada la verificación del expediente digital, se tiene que, las pruebas documentales requeridas en la audiencia de pruebas del 30 de noviembre de 2021, han sido debidamente allegadas al expediente digital de referencia, obrando a formatos PDF No. "12RespuestaOficio004", "13RespuestaOficio003", "14RespuestaOficio002" ,y "21RespuestaPersoneria" respectivamente. Así, se hace necesario correr traslado a las partes para que realicen sus respectivas manifestaciones, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

Por último, una vez vencido el término de traslado descrito anteriormente, por secretaria se procederá a correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días, presenten alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes las pruebas documentales requeridas en la audiencia de pruebas del 30 de noviembre de 2021, allegadas al expediente digital de referencia, obrando en los formatos PDF No. "12RespuestaOficio004", "13RespuestaOficio003", "14RespuestaOficio002", y "21RespuestaPersoneria" respectivamente, por el término de tres (03) días, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

SEGUNDO: EN FIRME el presente Auto, una vez vencido el término dado en el numeral Primero de la presente providencia, por secretaria **CORRER** traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los (10) días siguientes, conforme al Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

¹¹ A folios 1-9 del PDF No. "14RespuestaOficio002" del expediente digital.

¹² A folio 2 del PDF No. "20OficioRequerimiento" del expediente digital

¹³ A folios 1-4 del PDF No. "21RespuestaPersoneria" del expediente digital

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6462bda9b267762a5585c8314fd3595fc5e63b0746b390990017173cb0cb22**

Documento generado en 05/10/2023 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés 2023

Correo Electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE:	54-001- 33-40-009-2016-00328-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL POR UN FUTURO MEJOR DE CONVENCIÓN - PROFUMECON.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONVENCIÓN – PERSONERÍA MUNICIPAL DE CONVENCIÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal I), y Acuerdo No. CSJNSA23- 283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

Este Despacho evidencia que se ha surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de reparación directa, por ende, procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia el día jueves dos (02) de noviembre del año 2023, a partir de las 03:00 P.M., a través de la plataforma Lifesize. Con antelación a la fecha señalada se enviará por Secretaría a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia virtual programada.

Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375af222e0da3d60cacee5df6198e8fd5a373eca397db05ec181135f28764938**

Documento generado en 05/10/2023 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-002-2020-00018-00
Demandante:	TOBIAS OSORIO SANCHEZ jacomequerrerojuridicas@gmail.com
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES juridica@heqc.gov.co gerencia@heqc.gov.co notificacionesjudiciales@heqc.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal I), y Acuerdo No. CSJNSA23-283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares¹

El apoderado de E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*", indicando que "*sí exista una relación entra la demandante y mi poderdante entre el periodo de enero de 2001 con interrupciones hasta el 30 de junio del año 2013 y como esta probado dentro del sumario la misma, se dio por órdenes de prestación de servicios y esta no fue continua, dado que los contratos no fueron continuos pues existe intervalos sin vinculación o contrato uno de ellos de cinco, tres y un meses e inclusive hay dos periodos de 1 año y 10 meses y otro de periodo de 6 años.*"²

Enfatiza que del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2001 hasta el 30 de junio del año 2013 "*se puede inferir que se encuentra acreditada la*

¹ A folio 1-101 del PDF No. "13ContestaciónDemanda" del expediente digital

² A folio 7 Ibidem

falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el demandante no podrá mostrar en el expediente que existió una relación legal y reglamentaria entre la demandante y el ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, para las fechas enunciada anteriormente.”³

Añade que “para el periodo de julio de 2013 hasta el 15 de marzo de 2018 como manifiesta la demandante, si existió fue una relación entre ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares y las empresas cooperativas de trabajo asociado “COOPROSOC” y “COOPRSSOC”, y las asociaciones sindicales ASOEMIRO, ASTSALUD Y ASOHOSPITAL; donde las anteriores eran quienes tenían una relación con sus propios asociados y/o afiliados donde la aquí demandante hacia parte.”⁴

Señala que “de los hechos planteados en la demanda, no se puede aducir, que, por acción u omisión de mi representado, se le haya incumplido a lo que el demandante está solicitando en las pretensiones; es por ello que no es posible reconocerle la existencia del derecho a resarcir, pues se hace inviable se le declare de la reclamación de la accionante, por la falta de legitimación en la causa por pasiva”⁵

Seguido, propone la excepción de “Falta de Requisitos y Falta de Vía Gubernativa” puesto que considera que “Teniendo en cuenta las pruebas anexadas al proceso no se agotó la vía gubernativa “conciliación ante procuraduría” ya que con la sola solicitud de conciliación no se da por entendido que esta ya se hizo. Y no obra prueba en el proceso del acta de conciliación. Esto de acuerdo a lo establecido en la ley 640 de 2001”⁶

Por otra parte, manifiesta en el escrito de contestación la excepción de “Prescripción”, resaltando que “se tiene que el demandante terminó su relación de contrato de prestación de servicios con la entidad demandada el 30 junio de 2013, lo que conlleva a que este derecho le prescribió en el término de los 3 años subsiguientes, es decir el 30 de junio de 2016, así mismo se debe tener en cuenta que la petición efectuada a través de derecho de petición de fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual el aquí demandante pretende o pretendió renovar los términos, es así que la institución contesta el derecho de petición por que es una obligación conforme a la norma pero no se puede tener que esta contestación amplíe la prescripción frente a los derechos pretendidos de los cuales ya prescribieron en el año 2016. Pues así el demandante refiere que este acto administrativo no reúne los requisitos. Lo cual confirma que no es un acto administrativo sino una contestación a derecho de petición.”⁷

Enuncia que “desde ya señor juez planteo la excepción de prescripción de los derechos laborales sin que esto signifique aceptación alguna sobre las pretensiones que se están planteando por la parte demandante. Esto según lo preceptuado en el Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo”⁸

Por último, propone la excepción de “Prescripción de la Caducidad de la Acción”, indicando que “el acto administrativo – Resolución No. 0828 del 2001, dio por terminado el contrato de prestación de servicios del demandado con ocasión al secuestro del que fue víctima, acto administrativo que estaba sujeto a recursos, los cuales se podían interponer dentro del término correspondiente después de su notificación, podemos concretar que

³ A folio 8 *Ídem*

⁴ *Ibidem*

⁵ *Ejusdem*

⁶ A folio 9 del PDF No. “13ContestaciónDemanda” del expediente digital

⁷ *Ibidem*

⁸ A folio 10 del PDF No. “13ContestaciónDemanda” del expediente digital

la notificación se dio por conducta concluyente con la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, cuando el demandado acudió y firmo el nuevo contrato de prestación de servicios No. 669 de fecha 01 de septiembre de 2001. Esto según lo establecido en el 164 del C.P.A.C.A., que indica que la prescripción para esta acción es de 4 meses”⁹

2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante¹⁰

Corriéndose traslado de la excepción planteada por parte de la entidad demandada a la parte demandante el 23 de septiembre de 2022, el extremo procesal activo del presente asunto no se manifestó al respecto.

2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a las excepciones previas propuestas por quien funge como extremo procesal pasivo en el presente asunto, advierte el Despacho que las inconformidades planteadas en la contestación de demanda, estas podrían ventilarse bajo las excepciones denominadas “*Falta de Requisitos y Falta de Vía Gubernativa*”, “*Caducidad*”, “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” y “*Prescripción*”, por lo que las mismas será resueltas a continuación:

✓ *Falta de Requisitos y Falta de Vía Gubernativa*

La parte demandada propone esta excepción considerando que, de las pruebas anexadas al proceso, se acredita el no agotamiento de la vía gubernativa de la conciliación ante la procuraduría, ya que con la sola solicitud de conciliación no se da por entendido que se cumplió con dicho requisito, dado que no obra prueba en el proceso del acta de conciliación, de acuerdo a lo establecido en la ley 640 de 2001.

Pues bien, de lo descrito, el Despacho debe aclarar desde ya que el requisito de procedibilidad no debe confundirse con las exigencias formales que consagran los Artículos 162-167 de la Ley 1437 de 2011, que al ser inobservadas daría lugar a configurar la excepción previa de ineptitud de la demanda.

Para resolver esta excepción, conviene precisar que en el Artículo 161 de la Ley 1437 del 2011 -C.P.A.C.A.-, están contemplados los requisitos previos para demandar, de los cuales, en su numeral 1 señala que “*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*”

También indica el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 mencionado, el cual fue modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que “*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la*

⁹ *Ibidem*

¹⁰ A folio 1 del PDF No. “17ComunicaciónTraslado10” del expediente digital

Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."

Por lo expuesto, al versar el presente asunto sobre la declaración de un contrato de realidad -institución jurídica de naturaleza laboral-, el demandante quedó a su arbitrio de realizar o no el agotamiento de procedibilidad que enuncia la parte demandada; sumado a que, está acreditado en el expediente que el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad descrito en el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se percibe el Certificado de Conciliación emitido por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 26 de Junio de 2019¹¹, en donde se indica que el apoderado del señor Tobías Alberto Osorio Sánchez "presentó solicitud de conciliación extra judicial el día 10 de junio de 2019"¹²; como también se describe que "mediante Auto de fecha 21 de junio de 2019, este despacho resolvió declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia que versa asuntos de derechos laborales irrenunciables que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles..."¹³

En consecuencia, el Despacho **Declarará como no probada** la excepción de "Falta de Requisitos y Falta de Vía Gubernativa" formulada por la demandada **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**.

✓ **Caducidad**

Al respecto, el Despacho advierte que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de los (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

La parte demandante formula la excepción de Caducidad, argumentando que el acto administrativo – Resolución No. 0828 del 2001, dio por terminado el contrato de prestación de servicios del demandado con ocasión al secuestro del que fue víctima, siendo la notificado por conducta concluyente con la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, cuando el demandado acudió y firmó el nuevo contrato de prestación de servicios No. 669 de fecha 01 de septiembre de 2001.

Pues bien, el Despacho considera que esta excepción no esta llamada a prosperar, por cuanto se tiene que el acto administrativo demandado no es la Resolución No. 0828 del 2001, sino el Oficio que da respuesta a la reclamación administrativa de fecha 11 de febrero del año 2019¹⁴, donde el demandante solicitó la declaración del contrato realidad y el pago de las prestaciones sociales de Ley, tal como lo describe el acápite de pretensiones del libelo de demanda¹⁵.

¹¹ A folios 232-234 del PDF No. "EXPEDIENTEDIGITALIZADO54001333300220200001800" del Cuaderno "01. EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del expediente digital.

¹² A folio 232 *Ibidem*

¹³ A folio 233 *Ejusdem*

¹⁴ A folio 172-176 del PDF No. "EXPEDIENTEDIGITALIZADO54001333300220200001800" del Cuaderno "01. EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del expediente digital.

¹⁵ A folio 4 *Ibidem*

En consecuencia, el Despacho **Declarará como no probada** la excepción de "Caducidad" formulada por la demandada **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**.

✓ **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:**

La legitimación en la causa por pasiva es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesto como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado¹⁶ discurrió así:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (...)"

Según lo planteado por la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, considera la entidad que no esta legitimada para ser parte del presente asunto, puesto que no hay relación legal y reglamentaria entre el demandante y la entidad, sino vinculaciones por prestación de servicio, las cuales tuvieron intervalos en el tiempo, es decir, sin continuidad, tal como esta acredita en el expediente.

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia¹⁷.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de los vicios por los cuales se acusa el acto administrativo demandando, el cual niega el reconocimiento de contrato de realidad entre la demandante y el ente demandado; el Despacho observa que la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares está legitimada de hecho para

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

¹⁷ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

comparecer a la *litis* como demandada, pues como se advierte a primera vista, no es ajena a las circunstancias en que se fundan los cargos de vulneración y, por tanto, debe seguir vinculada al proceso.

Sin embargo, se aclara que, con ello no quiere decir que la entidad sea materialmente responsable de lo aquí pretendido, sino que puede ser llamada a responder por los hechos planteados en la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que tenga o no, algún tipo de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" formulada por la demandada **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.**

✓ **Prescripción**

La prescripción hace alusión directa a la pretensión, esto es, al derecho, y constituye el término particular para adquirirlo o extinguirlo. Es decir, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo, de acuerdo con las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

Las pretensiones en el presente caso se dirigen a que, se declare la nulidad de acto administrativo que negaron el reconocimiento de un contrato de realidad y el pago de las prestaciones sociales al demandante con ocasión a la vinculación laboral que mantuvo el demandante con el demandado dentro del termino comprendido entre el 02 de enero de 2001 y el 15 de abril de 2018

Al respecto, Teniendo en cuenta que la excepción de Prescripción es de carácter mixto, sumado a que, de la lectura de la demanda y en atención a los planteamientos realizados por la defensa, considera esta judicatura que esta excepción no puede ser resuelta en esta etapa procesal, ya que el particular marco fáctico que exhibe el caso, donde han sido traídos varios hechos que deben ser desentrañados y clarificados, justifica su diferimiento para el momento de proferir la respectiva sentencia.

En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver la excepción de "*Prescripción*" formulada por la demandada **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.**

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por último, el abogado Carlos Fabian Gil Gasca mediante memorial radicado el 04 de octubre de 2022¹⁸, manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la

¹⁸ A folios 1-4 del PDF No. "18RenunciaPoderESEHEQC" del expediente digital

entidad demandada E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizales. Al respecto, se evidencia que en el correo con la manifestación de la renuncia enviada al Despacho, fue también notificada la parte demandada¹⁹, cumpliéndose así con lo descrito en el Artículo 76 del Código General del Proceso, siendo procedente aceptar la renuncia de poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR COMO NO PROBADA la excepción de "*Falta de Requisitos y Falta de Vía Gubernativa*" formulada por la demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR COMO NO PROBADA la excepción de "*Caducidad*" formulada por la demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de declarar la excepción denominada "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*", formulada por la parte demandada E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

CUARTO: ABSTENERSE de declarar la excepción denominada "*Prescripción*", formulada por la parte demandada E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA, conferido dentro del proceso de referencia por el Representante legal de la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, para la representación judicial.

SEXTO: EN FIRME el presente Auto, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Firmado Por:

¹⁹ A folio 1 *Ibidem*

Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f6fae1d06e213ec939bb28614a74a799755cca3f7f81bb8886ae1c64a649d4**

Documento generado en 05/10/2023 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2022-00024-00
Demandante:	BENAVI MARTINEZ VILLAMIZAR diosemiro@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co dramauragarcia@hotmail.com notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal I), y Acuerdo No. CSJNSA23-283 del 16 de junio de 2023, respectivamente

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

2.1.1. Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional¹ :

Al respecto, el apoderado de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, en el escrito de contestación propone la excepción denominada "*Falta de Legitimación por Pasiva*", argumentando que "*en el presente caso es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que mi representada no tiene relación alguna con los hechos objeto de demanda, esto en consideración a que no existió por parte del Ejército Nacional comportamiento o acción alguna que hubiere dado origen o facilitado la realización del daño reclamado, teniendo en cuenta que como se precisó en el libelo introductorio, el atentado fue cometido*

¹ A folios 1-30 del PDF No. "06ContestaciónDemanda" del expediente digital

por grupo armado ilegal al margen de la Ley, es decir, corresponde a una conducta desplegada por un tercero.”²

Añade que “no existen elementos materiales probatorios que permitan evidenciar que la Entidad (Ejército Nacional) haya incurrido en omisión, como mal lo señala el apoderado de la parte actora; pues no se observa informe, denuncia, solicitud o documento alguno que acredite el conocimiento de la entidad frente a las medidas de protección que debía asumir o donde se planteara un posible riesgo. De allí que, al no estar dentro de sus funciones, difícilmente pueda predicarse la omisión o falla del servicio o pretender responsabilizarla por situaciones que le son completamente ajenas.”³

Concluye el apoderado de la entidad demandada iterando que *“ninguna de las pruebas aportadas al proceso indica la participación de miembros de dicha institución en los hechos del día 17 de febrero de 2020, tampoco se acreditó que el Ejército Nacional omitiera sus deberes de cuidado de la ciudadanía o que tuviere información previa que hubiere sido desatendida y vital para evitar el daño que hoy se demanda.”⁴*

2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante⁵

Corriéndose traslado de la excepción planteada por parte de la entidad demandada a la parte demandante el 31 de agosto de 2023, el extremo procesal activo del presente asunto no se manifestó al respecto.

2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Sobre la excepción mixta propuesta por quien funge como extremo procesal pasivo en el presente asunto Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, advierte el Despacho que la inconformidad planteada en la contestación de demanda, podría ventilarse bajo la excepción denominada *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, por lo que la misma será resuelta a continuación:

✓ “Falta de Legitimación por Pasiva”

La legitimación en la causa por pasiva es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesta como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

² A folio 2 *Ibidem*

³ *Ídem*

⁴ *Ejusdem*

⁵ A folio 1 del PDF No. “16ComunicaciónTraslado” del expediente digital

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado⁶ discurrió así:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (...)"

Según lo planteado por la parte demandada, considera que debe ser excluidos del presente asunto, pues señalan que no tuvieron injerencia en los hechos que desencadenaron en la pérdida de la camioneta del demandante el día 17 de febrero de 2020 en las mediaciones de la vereda "La cantina" en la vía entre Ocaña y Convención, por lo que no está llamado a ser declarado administrativamente responsable de dicha pérdida, ya que no se puede determinar la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo, teniendo en cuenta que no existe prueba que determine que las institución demandada tenga responsabilidad alguna en los hechos motivo de estudio.

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia⁷.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de los vicios por los cuales se acusa al ente demandado, por la omisión en sus funciones y actividades, que conllevaron a que se causara la incineración del automotor propiedad del demandante el día 17 de febrero de 2020 en las mediaciones de la vereda "La cantina" en la vía entre Ocaña y Convención, el Despacho observa que la Nación — Ministerio De Defensa — Ejército Nacional, está legitimado de hecho para comparecer a la litis como demandado, pues como se advierte a primera vista, no es ajeno a las circunstancias en que se fundan los cargos de vulneración y, por tanto, debe seguir vinculado al proceso.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)

⁷ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

Sin embargo, se aclara que, con ello no quiere decir que la entidad demandada sea materialmente responsable de lo aquí pretendido, sino que pueden ser llamado a responder por los hechos planteados en la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que tengan o no, algún tipo de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver la excepción de "falta de legitimación por pasiva", formulada por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por último, revisado el expediente digital, el Despacho observa el memorial de sustitución poder conferido por parte del apoderado principal del demandante a la abogada Ayme Liceth Angarita peñaranda⁸, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar la excepción denominada "falta de legitimación por pasiva", formulada por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se resolverá en la correspondiente motivación de la sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.

TERCERO: EN FIRME el presente Auto, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

⁸ A folio 1-5 del PDF No. "08SustituciónPoder" del expediente digital

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca9a75968117a1a3fb16c06c04803c540ebfa503d11f97abc0b13242019e8c9**

Documento generado en 05/10/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>